

Se resolvió también que el legado que recae únicamente y en términos formales en la parte de interés del testador en una casa de comercio con la cual estaba asociado, es un legado particular. En vano se objetaba que en la fecha del testamento el testador había tenido la intención de disponer de la totalidad de sus bienes; absolutamente basta la intención, sino que debe manifestarse en la forma que la ley prescribe. (1)

*ARTICULO 4. Modalidad del legado.*

*Núm. 1. Del legado á término.*

532. Se llama legado puro y simple aquél cuya existencia no depende de ninguna condición y cuya ejecución no está diferida por el cumplimiento de ningún plazo. Existe desde que se abre la sucesión, y desde ese momento es exigible. El término ó plazo no impide que exista el legado, pero no puede exigirse su pago sino espirado el plazo. Si-guese de aquí que el legatario adquiere derecho al legado, el cual forma parte de su patrimonio y pasa con éste á los herederos del legatario mismo si llega á morir antes del plazo ó antes de la demanda que se entable para su pago. (2) Aplícanse pues al legado los principios que rigen en cuanto al plazo en los contratos, á salvo las reglas especiales por que se rige el pago de los legados, reglas que expon-dremos más adelante.

*Núm. 2. Del legado condicional.*

*I. ¿Cuándo es condicional el legado?*

533. El código trata de las condiciones en el título de las *Obligaciones*; los principios que allí se establecen son

1 Casación, 15 de Junio de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 324).  
2 Duranton, t. 9º, pág. 285, núms. 277-280.

generales de su esencia, aplicándose en consecuencia á los legados, con las excepciones que resultan de la naturaleza de éstos. Nosotros nos hemos de mantener fieles á la clasificación de la ley, y en el título de las *Obligaciones* expon-dremos los principios generales sobre la materia; por ahora, no haremos más que aplicarlos á los legados, indicando las diferencias que hay entre los legados y los contratos. Es poco lógico aplicar principios que todavía no se exponen, pero estas anomalías son inevitables en toda clasificación.

Dos especies de legados condicionales admiten los autores, así como el código distingue dos especies de obligaciones condicionales (art. 1,168): los legados hechos bajo condición suspensiva y los hechos bajo condición resolutoria. (1) Esta teoría, como en otra parte lo hemos de ver, es inexacta; no hay más que una condición, que es la suspensiva, la cual, ora suspende la existencia de un hecho jurídico, ora suspende su resolución. El legado bajo condición resolutoria no es condicional; en cuanto á su existencia, es puro y simple y produce todos los efectos de un legado puro y simple; su resolución es la única que se suspende. Es inútil que nos detengamos en este punto; son tan raros los legados bajo condición resolutoria que casi pertenecen nada más al dominio de la teoría, (2) excepto en lo que concierne á la revocación de los legados hechos con alguna carga que es una especie de resolución; y adelante trataremos de ellos. Si se presentara un legado hecho bajo condición resolutoria, se aplicarían por analogía los prin-

1 Duranton, t. 9º, pág. 287, núm. 281.

2 Hay una resolución en materia fiscal, sobre que el legado de nuda propiedad hecho con la condición de que el usufructuario reuniera la nuda propiedad con el usufructo, á la edad de veintiun años, era un legado de condición resolutoria. Resolución de 8 de Febrero de 1849 del tribunal de Havre (Dalloz, 1849, 5, 159, número 33). ¿No es más bien éste un legado á término?

cipios relativos á las obligaciones contraídas bajo una condición de ese género.

534. El artículo 1,040 define el legado condicional aquél que no se debe *ejecutar* hasta que se verifique ó no el acontecimiento incierto que constituye la condición. En el título de las *Obligaciones*, el legislador se sirve también de la palabra *ejecutar*; el artículo 1,181 dice que la obligación contraída bajo condición suspensiva no se puede *ejecutar* sino hasta que se verifique el acontecimiento. La expresión es inexacta: el *término* es lo que suspende la *ejecución* de la obligación; la *condición* hace más que suspender la *ejecución*, suspende la existencia misma de la obligación, en el sentido de que suspende sus efectos. Es, pues, necesario decir que legado condicional es aquél cuya existencia está suspendida por un acontecimiento futuro é incierto.

Así el legado condicional no existe mientras no se realice la condición. El artículo 1,040 consagra una consecuencia de este principio: si el legatario muere antes de que se realice la condición, caduca el legado. El legatario no puede transmitir su derecho á sus herederos, porque no le tiene. Cierto es que en las obligaciones el acreedor transmite sus derechos, aunque condicionales, á sus herederos (art. 1,179). La razón está en que estipulamos para nosotros y para nuestros herederos (art. 1,122), mientras que el testador no da al legatario y á sus herederos, en virtud de estar determinadas las liberalidades por motivo de afecto ó de agradecimiento absolutamente personales; el testador quiere gratificar al legatario, no entiende gratificar á sus herederos.

535. De ahí la importancia de la cuestión de saber si un legado es condicional. Hay un término que equivale á la condición, aun en los contratos, y es el término incierto, cuando lo es si se verificará ó no el acontecimiento, y lo es por consiguiente, en cuanto á la época en que se verifica-

rá; que es lo que, en el lenguaje jurídico, llaman un *dies incertus an et quando*: ese pretendido término es una verdadera condición, puesto que lo incierto de que se verifique el acontecimiento hace que sea incierto que haya ó no de haber legado, y cuando es incierta la existencia de éste, es él condicional. Es también incierto el término, cuando es cierto que se verificará el acontecimiento, pero se ignora el día en que se verificará: éste es el *dies certus an, incertus quando*; pero ese término no constituye condición en las obligaciones, puesto que desde el principio es cierta la obligación, y no hace el término más que diferir su ejecución. En los legados, puede ser ese término una condición, ó bien simplemente término. En otro tiempo se había resuelto que ese término equivalía á una condición, á menos que se probara que la intención del testador había sido que sólo se difiriera la ejecución del legado. (1) El código no reprodujo estas disposiciones; parece antes bien que las prescribe por el artículo 1,014, que dice: La *condición* que, según la mente del testador, no hace más que suspender la *ejecución* de la disposición, no impedirá que el heredero instituido, ó el legatario, tengan un derecho adquirido y transmisible á sus herederos." Esta disposición estuvo mal redactada, puesto que llama condición á lo que no lo es: si lo único que se suspende es la *ejecución* de la disposición, hay un término y no una condición. Por consiguiente, el artículo 1,041 resuelve en realidad la cuestión del término incierto, que puede ser ó una condición, ó un término, y resuélvela en el sentido de que el juez deberá fallar atendiendo á la mente del testador. Es pues necesario dejar á un lado las antiguas terminología y doctrina; que los tribunales apreciarán el asunto en cada caso. La

1 Pothiers, *De las donaciones testamentarias*, núms. 235 y 236. Compárese con dos fallos del tribunal de Bruselas, dictado bajo el imperio del derecho romano, de 30 de Mayo de 1816 y 25 de Enero de 1821 (*Pasjerisia*, 1816, págs. 126 y 1,821, pág. 288).

resolución del código es á la vez práctica y prudente. Excelentes habian de ser las distinciones de la teoría, si fuesen redactados los testamentos por jurisconsultos con la precisión del lenguaje jurídico; pero es inútil agregar que no sucede tal cosa. Desde ese momento, pues, hay riesgo de que distinciones fundadas en la terminología estén en pugna con la voluntad del testador. Más vale dejar á los tribunales el trabajo de investigar esa voluntad y de resolver, en consecuencia, si el legado es á tiempo ó condicional. (1)

536. Es rara la jurisprudencia que se ha formado acerca de estas cuestiones, lo cual prueba que no son frecuentes los legados condicionales y que la práctica ignora las dificultades que tanto preocupan á la teoría. Hay un fallo que el tribunal de Bruselas dictó en un caso no dudoso. Después de legar algún testador el usufructo de sus bienes á su mujer, añade: "Dejo mis bienes á todos mis sobrinos y sobrinas, para que, *así que mi mujer fallezca*, se los distribuyan en partes iguales." Las palabras *así que mi mujer fallezca* ¿constituyen término, ó condición? No se concibe cómo se haya suscitado esta cuestión. El testamento disponía del usufructo en favor de la mujer, y por consiguiente de la nuda propiedad en favor de los herederos; si el testador hablaba de alguna partición que hubiera de hacerse á la muerte de la usufructuaria, es que entonces se reunía el usufructo con la nuda propiedad; pero el derecho á los bienes de esa nuda propiedad comenzaba con la muerte del testador, pues de otro modo habría sido menester decir, lo cual hubiese sido absurdo, que durante la vida del usufructuario nadie tenía la nuda propiedad: ¿puede haber usufructo donde no hay nuda propiedad? (2)

1 Compárese con Durantón, t. 9<sup>o</sup>, pág. 293, núm. 294. Aubry y Rau, t. 6<sup>o</sup> pág. 152, y notas 4, 5 y 6. Demolombe, t. 30, pág. 278, números 309-312.

2 Bruselas, 27 de Julio de 1822 (*Pasicrisia*, 1822, pág. 221).

Un testador lega á cada uno de sus sobrinos y sobrinas la cantidad de 3,000 francos, *pagadera á la época de su establecimiento*: ¿forma esa época un término, ó una condición? La palabra *pagadera* se refiere á la ejecución del legado, lo cual parece indicar que la disposición es á término; pero el *establecimiento* se interpretó como indicando un *establecimiento por matrimonio*, y el matrimonio constituye por fuerza una condición, puesto que no se debe pagar el legado á los que no se casen. El tribunal resolvió que los legados eran condicionales. (1)

La misma dificultad ocurrió en cuanto á un legado que estaba concebido así: "Lego á mi ahijado la cantidad de 2,000 francos *pagadera únicamente cuando llegue á la mayor edad*; pero quiero que hasta esa época se le paguen los intereses de esa misma cantidad para ayudarle á establecerse". Se resolvió que ese legado era á término. La época de la mayor edad no forma necesariamente como la del matrimonio, una condición, y puede ser ó término ó condición, según la mente del testador; mas la palabra *pagadera* implica un término, así como la obligación de pagar los intereses, los cuales no es posible deber sin que haya un capital; por consiguiente, había una deuda, y así, término y no condición. (2)

¿Qué debería decirse cuando simplemente hubiese dicho el testador: "Lego 2,000 francos á mi ahijado para su mayor edad?" Los autores opinan que este legado habría sido condicional, mientras que sería á término si hubiese añadido el testador la palabra *pagadera* á la mayor edad. (3) Parécenos que, en cualquier hipótesis, se trata de un pun-

1 Aix, 13 de Febrero de 1829 y denegada, 18 de Mayo de 1831 (Dalloz, núm. 188, 3<sup>o</sup>).

2 Burdeos, 29 de Julio de 1858 y denegada, 17 de Mayo de 1859 (Dalloz, 1859, 1, 396).

3 Aubry y Rau, t. 6<sup>o</sup>, pág. 159, pfo. 7115 y pág. 152, pfo. 717).

to de intención. ¿No puede significar el legado *á la mayor edad* que ha de ser *pagadero* en esa época, y por consiguiente que hay un término lo mismo que una condición? El juez será quien deba apreciarlo.

Un testador lega á cada uno de sus sobrinos y sobrinas 500 francos de pensión vitalicia, con la condición de que sino se aceptan esos legados durante el año de su fallecimiento, acrecerán á los legatarios particulares. Muere el testador en 1843, sin haberse pedido el pago de sus legados sino hasta 1852 por dos legatarios particulares que vivían en Rusia. ¿Habían caducado ya esos legados? El tribunal de París estuvo por la afirmativa, y dijo: que la obligación de aceptar durante el año no debía considerarse como condición absoluta que necesariamente diera por resultado la caducidad contra aquellos de los legatarios que hubiesen estado en la imposibilidad de conocer las liberalidades del testador y por consiguiente de aceptarlas; al juez tocaba estimar si había mediado negligencia por por parte de ellos. Ahora bien, en el caso, nada se podía reprochar á los legatarios que habían retardado su presentación, puesto que no habían tenido noticia de que existiera el testamento, y la culpa había sido más bien del legatario encargado de pagar las pensiones; podía, pues, invocarse el artículo 1,168, conforme al cual se reputa como cumplida la condición cuando el deudor, que es el obligado por ella, ha estorbado su cumplimiento. Esta última consideración era decisiva, y se denegó el recurso que se interpuso contra el fallo del tribunal de París. (1)

## II. Efecto del legado condicional.

537. Como la condición suspende el legado, podría creerse y aun suele decirse que le hay, ni produce ningún efecto mientras no se realiza la condición. Esto es demasiado

1 Denegada, 15 de Febrero de 1858 (Daloz, 1858, 1, 196).

absoluto. El artículo 2,180 dispone que el acreedor puede, antes de que se cumpla la condición, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho. Por consiguiente el acreedor tiene un derecho, derecho eventual, es cierto, derecho que se extinguirá si no se realiza la condición; pero si ésta se cumple, produce un efecto retroactivo al día en que se abrió el testamento (art. 1,179). Necesitamos ver en qué sentido se aplican á los legados bajo condición estas disposiciones que conciernen á las obligaciones condicionales.

538. Ninguna duda hay respecto de los actos conservatorios. El artículo 1,180 confiere al acreedor condicional el derecho de ejercitarlos por tener un derecho eventual; mas el legatario bajo condición tiene también un derecho eventual; luego debe estar facultado para ejercitar actos que tiendan á conservarles. Hay uno de esos actos que es de gran importancia para los legatarios. La ley los autoriza para pedir la separación del patrimonio; y para conservar ese derecho con respecto á los acreedores de los herederos, deben inscribir los inmuebles de la sucesión durante los seis meses que sigan á la apertura de la herencia (ley hipotecaria, art. 39). Eso mismo pueden hacer los legatarios condicionales, puesto que tal posesión tiene por objeto *conservar* un derecho que les pertenece. Conforme á nuestra ley hipotecaria, puede el testador establecer una hipoteca en uno ó varios de sus inmuebles para garantizar el pago de los legados que haga. Si hay alguna hipoteca testamentaria, puede el legatario inscribirla, formalidad esencialmente conservadora (arts. 44 y 83).

539. ¿Puede el legatario exigir caución á las personas encargadas de pagar el legado, para garantizar ese pago antes del cumplimiento de la condición? Los autores vacilan un tanto acerca de este particular, que nos parece deber negarse resueltamente. Mientras está suspensa la condi-

ción, sólo tiene derecho el legatario de ejercitar actos que tiendan á la conservación; y el caucionamiento es más que un acto de conservación, es una obligación impuesta al deudor del legado, y el deudor no está obligado á dar esa caución sino en virtud de contrato ó de la ley, contrato que no hay en nuestro caso, como tampoco disposición legal. Esto resuelve la dificultad. (1)

Son de una extrema debilidad los motivos que se invocan para sostener la opinión contraria. Bayle-Mouillard apela á la equidad: (2) ¿pero acaso basta ella para imponer una obligación cuando no hay convenio ni ley para ello? Nada más sagrado que las disposiciones de última voluntad, dice Troplong; y es menester impedir que el heredero por su mal manejo, haga que no se puedan ejecutar. (3) Mas nosotros responderemos que hay algo más sagrado aún que la voluntad del testador, y es la ley, la cual no permite al juez que imponga al deudor obligaciones que éste no ha contraído. Así pues, al legislador van dirigidos todos los argumentos que se hacen valer en favor de los legatarios, y á él sólo tocará resolver la dificultad.

540. Había, en derecho romano, una caución especial que se llamaba caución *muciana*, del nombre de Mucius Scévola, que fué quien la estableció. Cuando es negativa la condición y no se puede verificar sino á la muerte del legatario, no se cumple más que en esa época, puesto que sólo entonces se puede decir que no hizo el legatario lo que la condición le prohibía que hiciera: tal sería la condición de no contraer segundas nupcias, ó la de no abrazar el estado eclesiástico suponiendo que fueran lícitas esas

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 152, nota 8. Durantón, t. 9º, pág. 305, núm. 307. Compárese con lo resuelto en Nîmes á 22 de Abril de 1812 (Dalloz, núm. 3,812).

2 Bayle-Mouillard comentando á Grenier, t. 2º, pág. 779.

3 Troplong, t. 1º, pág. 113, núm. 287. Compárese con Demolombe, t. 32, pág. 284, núm. 316.

mismas condiciones. Permítase al legatario que pidiera el pago del legado inmediatamente después de muerto el testador, ofreciendo caucionar la restitución de los objetos legados, en el caso de que contraviniera á la condición. Disposición muy equitativa, que conciliaba derechos del legatario y los del heredero. Los autores enseñan que el legatario podría ofrecer la caución muciana. (1) Esto nos parece inadmisibile. Si la condición suspende el legado, éste, consiguientemente, no produce ningún efecto mientras no se realice aquélla; y la caución muciana da efecto al legado, concediendo al legatario un goce que de derecho pertenece al heredero. Sólo en virtud de la ley se podría derogar de ese modo el derecho; y tan evidente nos parece esto, que es inútil insistir sobre el particular.

541. El artículo 1,179 previene que la condición ya realizada se retrotrae al día en que se contrajo la obligación. Esto, como lo veremos en el título de las *Obligaciones*, es de esencia de la condición; necesitase, pues, admitir el mismo principio para la condición que viene unida al legado. Pero no produce el mismo efecto la retroactividad en los legados que en las obligaciones. Hay en esto un punto principal que absolutamente es dudoso. El artículo 1,179 dice que si muere el acreedor antes de que se realice la condición, sus derechos se transmiten á sus herederos. Ya hemos dicho que los legados condicionales no se transmiten á los herederos (núm. 534); en ese caso, no tiene efecto retroactivo la condición. ¿Le tendrá acaso en lo que mira á la capacidad del legatario? ¿En qué época debe ser capaz el legatario? Nos remitimos á lo que ya dijimos sobre el particular. (2)

La propiedad y el goce de los bienes quedan comprendidos en el legado. El heredero queda en posesión, y él es

1 Durantón, t. 9º, pág. 296, núm. 297. Aubry y Rau, t. 6º, pág. 153 y nota 10. Demolombe, t. 22, pág. 285, núm. 317.

2 Véase el tomo 11 de mis *Principios*, pág. 581, núm. 384.